

II. DERECHO PRIVADO

II.1. HISTORIA DEL DERECHO

II.1. HISTORIA DEL DERECHO

EL ESCRIBANO DEL CONCEJO: SEMBLANZA DE UN OFICIO MUNICIPAL EN EL MADRID DE LOS REYES CATÓLICOS

POR D.^a CARMEN LOSA CONTRERAS
Profesora Titular

*Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones
Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid*

Resumen

Entre los escribanos públicos en la Castilla medieval y moderna, merecen una consideración especial los escribanos del Concejo, cuya dedicación a los asuntos municipales los convirtió en verdaderos oficiales del Concejo y testigos privilegiados del desarrollo de la administración local castellana. Se ha dedicado este estudio a examinar el estatuto jurídico y las atribuciones de los dos escribanos del Concejo madrileño, Joan González y Antón Dávila, que ejercieron el oficio en el reinado de los Reyes Católicos. El cuidadoso examen de las actas capitulares nos ha permitido valorar su actuación en los momentos previos al cambio institucional, político y social que supuso llegada de la Corte a mediados del siglo XVI. Así mismo, la documentación nos demuestra, en la práctica, como se consolida el proceso de venalidad de los oficios públicos y los mecanismos de su transmisión, que en el caso de los escribanos del Concejo adquiere singular importancia como instrumento de ascensión social.

Abstract

Among the public notaries in the medieval and modern Castilla, a special focus should be aimed on the Concejos's notaries, whose dedication to the council matters made them into real public officers and privileged witness of the development of the Castilian local administration.

This work is focused on checking the juridical status and the functions of both notaries of Madrid Council, Joan Gonçalez and Antón Dávila, which developed their job in the reign of the Catholic Kings. A serious review of the council minutes gave us information to value their actions during the previous moments to the institutional, political and social changes promoted by the arrival of the Court in the middle of the

16th century. Likewise, the documentation let us to verify how was consolidated the process of venality (sale) of the public trades and their transfer mechanism, that for the public notaries, and consequently, for the Concejo's ones, has quite importance as a tool for social upgrade.

SUMARIO

- I. OBJETO DEL TRABAJO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN
- II. LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO MADRILEÑOS. LA SINGULARIDAD DE UN OFICIO CONCEJIL
- III. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESCRIBANO DEL CONCEJO
 1. NOMBRAMIENTO
 2. CUALIDADES DEL ESCRIBANO DE CONCEJO MADRILEÑO
 3. ATRIBUCIONES
 4. RESPONSABILIDAD
 5. LA SUSTITUCIÓN EN EL OFICIO
- IV. LA HERENCIA EN EL OFICIO. LOS GONZÁLEZ-DÁVILA UNA FAMILIA AL SERVICIO DEL CONCEJO
- V. CONCLUSIONES: LA GESTIÓN DE LA ESCRIBANÍA DEL CONCEJO. UN OFICIO RENTABLE MÁS ALLÁ DE LO ECONÓMICO

I. OBJETO DEL TRABAJO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Desde el conocimiento que de la administración local en los siglos XV a XIX me han otorgado años de investigación¹ dedicadas al Concejo castellano, me parecía interesante destacar la singularidad de uno de sus oficiales, el escribano del Concejo, frente a otras escribanías con las que comparte rasgos afines. En los últimos años la bibliografía referida a los escribanos en general y al escribano del Concejo² en particular, nos ha permitido tener un conocimiento exhaustivo del tema. En el caso concreto del Madrid medieval y moderno³, la excelente monografía que Pilar Rábade Obradó⁴ dedicó a los escribanos madrileños del XV tiene su natural continuación en el trabajo que bajo la dirección de A. Alvar Ezquerro aborda el papel socio-económico de los escribanos del Concejo a partir de 1561⁵. Estos trabajos contienen datos para trazar una semblanza institucional y social del oficio, pero la pretensión de este trabajo es otra; si entendemos la Historia institucional como el análisis de los problemas y soluciones que una determinada institución presenta en el conjunto del orden jurídico y social, me parecía adecuado plantear como el Concejo de Madrid, en la práctica arbitró la regulación de un oficio que era fundamental para el

¹ Con motivo de la publicación de *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, ya adelanté muchos de los datos y su explicación que en este trabajo se recogen; especialmente, en las páginas dedicadas a los oficios de gestión del Concejo (págs. 357 y ss.).

² *El Escribano de Concejo en la Corona de Castilla (s. XI-XVII)*, Burgos, 1987. Circunscrito al Cádiz moderno, M.^a D. ROJAS VACAS, «Los escribanos del Concejo en Cádiz (1557-1607)», *Historia, Instituciones y Documentos*, 24, 1997, págs. 525-536.

³ Gracias al patrocinio del Colegio de Notarios de Madrid, se han publicado varios catálogos y repertorios de protocolos notariales donde, además de las fuentes, se han realizado meritorios trabajos sobre la materia: A. MATILLA TASCÓN, *Noticias de escribanos y notarios de Madrid*, Madrid, 1989, o R. PÉREZ BUSTAMANTE (ed.), *Los registros notariales de Madrid 1441-1445*, con estudios preliminares de R. Pérez Bustamante y A. Rodríguez Adrados, Madrid, 1995. Dedicado a la transmisión del oficio, es muy interesante el trabajo de M.^a P. ESTEVES SANTAMARÍA, «Trasmisiones de escribanías en Madrid (siglos XVI-XIX)», *Cuadernos de Historia del Derecho*. n.º 7, 2000, págs. 129-159.

⁴ *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos en el siglo XV*, Madrid, 2001. Esta monografía aborda desde una perspectiva institucional un conocimiento completísimo del escribano público, sin olvidar las claves sociales en que mueven estos oficiales, ofreciendo una nómina de los escribanos documentados para este siglo en la Villa, así como sus vínculos familiares. Este excelente trabajo culminó lo ya apuntado en trabajos como: «El acceso al oficio notarial en el siglo XV. La toma de posesión de Juan González de Madrid», *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXV, 1995, págs. 361-387, o «El mal uso del oficio notarial en el siglo XV. El caso de Alonso Pérez de la Plaqueta», *Cuadernos de Historia de España*, LXXVI, 2000, págs. 139-154.

⁵ A. ALVAR EZQUERRA (coord.), «Los escribanos del Concejo de Madrid (1561-1598)», *Cuadernos de Historia de España*, LXXIX, 2005, págs. 167-202.

desarrollo del Concejo a través de la actuación de los dos escribanos⁶ que las actas concejiles documentan entre 1465 y 1515. En efecto, tanto a Joan González de Madrid como a su sucesor Antón Dávila los vemos asistir día a día a los ayuntamientos, redactando los documentos que interesaban a la vida concejil y dando fe de la actuación cotidiana del Regimiento de la Villa. No cabe duda que el conocimiento que tenían de los vínculos familiares y de los intereses que unían las diferentes facciones de la oligarquía madrileña, de las necesidades económicas del Concejo, así como de cuestiones políticas y de gobierno, en definitiva, de los «entresijos» de la vida madrileña, afianzó su posición social en la Villa y les reportó importantes beneficios económicos, lo que les permitió mantener una consideración social más allá de lo que su papel parecía prometer.

II. LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO MADRILEÑOS. LA SINGULARIDAD DE UN OFICIO CONCEJIL

La introducción en Castilla de las disciplinas del *Ars Notariae* y de la procesalística propia del *ius commune*, fue transformando al escribiente altomedieval, en un oficial al que se le había conferido la fe pública, de modo que los documentos que autorizaba eran verdaderos instrumentos públicos dotados, en sí mismos, de valor probatorio. En Castilla la obra legislativa de Alfonso X fue el marco jurídico idóneo para llevar a buen puerto esa transformación⁷. Las Partidas aluden a los escribanos reales y a los públicos, o de Concejo⁸, pero ni esta

⁶ Madrid cuenta con un completísimo «corpus» de actas de ayuntamiento, que para el período que nos ocupa han sido publicadas en varios tomos: A. MILLARES CARLÓ y C. ARTILES, *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño* (L.A.), tomo I (1464-1485), Madrid, 1932; A. GÓMEZ IGLESIAS, tomo II (1486-1492), Madrid, 1970; C. RUBIO PARDOS y otros, tomo III (1493-1497), Madrid, 1979, y tomo IV (1498-1501), Madrid, 1982; R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ y C. CAYETANO MARTÍN, tomo V (1502-1515), Madrid 1987.

⁷ Un panorama general de la transformación en J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid, 1979 y 1982, en especial el vol. I, 1-2, dedicados a la Edad Media; y del mismo autor: «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, n.º 27, 1987, págs. 27-44. Así mismo en la misma publicación que la obra anterior, A. GARCÍA GALLO, «El documento en Castilla en la época de Alfonso X, el Sabio», págs. 7-26. De carácter más general VV.AA., *Notariado público y Documento privado. De los orígenes al siglo XIV*, 2 vols., Valencia, 1989. Un excelente resumen de esta etapa en P. RÁBADE, *Orígenes del notariado...* págs. 51-66.

⁸ La nomenclatura utilizada en las Partidas ha dificultado en cierto modo la distinción del escribano público, o de número que se asienta en las ciudades, del oficial concejil. En la Partida III, tít. 19, aparecen varias clases de escribanos: los escribanos de la Corte del rey, que actuaban en la casa del rey, redactaban los documentos de la Cancillería regia e intervenían en los actos relacionados con ella. Escribanos públicos, eran los que tenían capacidad para actuar en todas las villas y ciudades del reino, autorizando documentos entre particulares. Finalmente los escribanos del Concejo eran escribanos públicos, cuyo ámbito de competencia se reducía a un concreto término municipal, con carácter exclusivo. Según M.ª A. GUAJARDO-FAJARDO (*Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, 2 tomos, Madrid, 1995, tomo I, págs. 31-34): «...con el transcurso del tiempo, la determinación del número de escribanos que debía haber en cada villa o ciudad,

obra ni en el Fuero Real aparece singularizado un escribano de los «fechos del concejo», es decir el que, avecindado en una ciudad determinada prestaba fe pública de cuantos asuntos se derivaban de la actividad cotidiana del Concejo, y, por tanto, con la consideración de oficial del mismo, que lo nombraba y pagaba; siendo su atribución específica la de dar fe pública de sus actuaciones como órgano de gobierno y representación de los vecinos.

Frente a los escribanos públicos asentados en ciudades, villas y lugares, las Partidas dotaban a los escribanos reales de atribuciones específicas que, unidas a su movilidad territorial, les convirtió en un oficio bien apetecible, lo que aprovechó la Corona tanto para controlar su actuación como para «hacer merced y recompensa» a través de la venta⁹ o concesión graciosa de estas escribanías, puesto que «un escribano real podía actuar en todo el reino, menos en los lugares donde ya hubiera un escribano del número»¹⁰.

Así, las fuentes madrileñas nos hablan de la continua presentación ante el Concejo de las escrituras de nombramiento de escribanos reales que después serían titulares de una escribanía de número¹¹. De hecho, uno de los protagonistas de este estudio, Antón Dávila, en las actas concejiles referidas al año 1483, aparece como escribano del rey antes de ser recibido como escribano del número de la Villa y también como escribano del Concejo¹².

Con el transcurso del tiempo, la aplicación de la legislación de Cortes, los fueros y privilegios reales otorgados a las ciudades¹³ y la firme actuación, ya en el siglo XV, de los Reyes Católicos en orden a una reforma de la Administración a través de las Leyes de Toledo de 1480, permitió singularizar la figura del *escribano del Concejo*. Como en el resto de ciudades y villas castellanas la escribanía del Concejo madrileña se fue dotando de atribuciones específicas hasta convertirse en el oficial concejil que nos documentan las actas a finales del XV.

por lo general para garantizar la percepción y distribución de los derechos económicos, hizo que los escribanos de muchos concejos, al menos de los más importantes, recibieran el nombre de escribanos del número».

⁹ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Origen de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 125-159.

¹⁰ Cfr. J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos...*, pág. 24.

¹¹ Recibimiento de Ferrando de Almoraçid, escribano público, como escribano del número (L.A., I, 29-VII-1482, pág. 185). Años después se repite el procedimiento en la transmisión de la escribanía de Francisco de Madrid, que recibe la de Alonso García de Turégano (L.A., IV, 19-II-1498, pág. 9), y en la del bien situado Cristóbal de Vitoria, escribano de cámara de los reyes, que obtuvo la de Alonso X Suarez (L.A., V, 10-VII-1503, pág. 116). En 1515, aparece en las actas un procedimiento similar para la provisión de la escribanía en favor de Juan de Salmerón (L.A., V, 4-V-1515, pág. 342).

¹² L.A., I, 29-VII-1483, pág. 259; 19-II, 1484, pág. 298.

¹³ Como acertadamente puso de relieve R. Gibert al tratar su naturaleza, «el oficio es una adaptación al gobierno y a la jurisdicción municipal, del instituto general del Notariado, en el que se funda la práctica escrituraria y la fe pública que ya aparecía en los derechos locales como el Fuero de Cuenca» (*El Concejo de Madrid*, Madrid, 1949, págs. 232-233).

Aunque P. Rábade, siguiendo a A. Gómez Iglesias¹⁴, remonta los primeros testimonios de la escribanía del Concejo al siglo XIII, en el Fuero no hay mención al oficio¹⁵. El testimonio más antiguo acerca de los escribanos madrileños es el privilegio, repetidamente citado, que Alfonso X concedió a los pecheros en 1264, a resultas de las quejas que el *común* había expresado sobre agravios que les inferían los «*escribanos del concejo*»¹⁶. La lectura del documento nos induce a pensar éstos no eran más que escribanos públicos, asentados en Madrid, tal y como los concebía el Fuero Real¹⁷; para evitar las quejas, en dicho privilegio, el rey se reserva el nombramiento, entre los escribanos del concejo de un *escribano mayor*¹⁸, en el sentido de ser el más importante de entre los asentados en la Villa, mientras que el Concejo nombraba a los restantes escribanos públicos, uno por collación. El escribano mayoral tenía atribuciones similares a las que después se le concederían al escribano del Concejo: tomar parte en la rendición de cuentas, alardes, etc.; parece, por tanto, que el privilegio no instituyó un nuevo oficial sino que se limitó a regular un tema espinoso, el reparto de la provisión de las escribanías públicas entre el Concejo y la Corona, tema que ésta quería controlar por la importancia de los derechos que generaba; eso explica que el rey reservara al *mayoral* el conocimiento de los asuntos de trascendencia económica para los pecheros, y que mandara al resto de los escribanos girar al *mayoral* los registros de lo despachado en cada colación. Estas razones me inducen a pensar que la hipótesis que apunta Gibert carece de explicación lógica¹⁹, tanto más cuanto se refuerza el papel de

¹⁴ P. RÁBADE, *El origen...*, pág. 158, nota 224.

¹⁵ Así lo afirma Gibert, quien no descarta que ya haya un escribano encargado de recoger los «*fechos del concejo*» pero sin que tenga la configuración institucional definitiva (*El Concejo...*, pág. 234).

¹⁶ «*Et otrossi de lo que nos mostraron estos uuestros ommes bonos en razón de los escriuanos de concejo e nos pidiedes merced que pusiésemos y un escribano que fuese en uuestras cuentas e en uestros pechos, tenemos por bien de lo fazer e ponemos un escribano de concejo por mayoral, e los otros que los ponga el concejo por collaciones assi como dice el libro del fuero, aquellos que entendieren que conuiene e que meiores seran. Et estos escriuanos den los registros a este escribano que nos ponemos de todas las cartas que fizieren cada mes. Et mandamos a este escribano que sea en fazer las cuentas e en echar kis pechos e en cogerlos e que sea con los Seysmeros o con aquellos que fizieren los padrones. El otrossi que sea quando fizieren los alardes los caballeros e los pecheros e que sea en recabdar als callopnias a todos los comunes de la uilla e todos los nuestros derechos en guisa que nos sepa dar recabdo quando ge lo demandáramos...*». T. DOMINGO, *Documentos del Archivo de la Villa de Madrid*, 4 tomos, Madrid (1888-1906). La referencia en tomo I, págs. 98-99.

¹⁷ *Fuero Real*, I, 8.

¹⁸ El establecimiento de esta figura, no parece que fuera privativa de Madrid, sino que debió generalizarse en toda Castilla, como nos lo demuestra la denuncia que en las Cortes de Zamora de 1432 hacen los procuradores sobre algunos «*escribanos mayores de los fechos y negocios*». *Cortes de León y Castilla* (C.L.C.), tomo III, pág. 155.

¹⁹ El mismo Gibert reconoce que no hay más menciones a esos hipotéticos «*escribanos de colación*»; por lo que, cabe deducir que si hubieran sido una peculiaridad institucional de la Villa, tendríamos noticias posteriores de su presencia en la vida del Concejo. Además la lectura del documento parece indicar que lo que dice el «*Libro del Fuero*» es que el Concejo debía tener cuidado en escoger escribanos hábiles y convenientes (cfr. R. GIBERT, *El Concejo...*, pág. 235).

un escribano de nombramiento real, frente a los de nombramiento concejil, perfectamente compatible con la consideración que del escribano, se hace en la obra alfonsí.

En la cédula de constitución del Regimiento en 1346, se ordenaba que un escribano se «ayuntara» con la Justicia y los *Doce*²⁰. En este momento, la creación de una nueva planta local, controlada por la oligarquía, trajo consigo la institucionalización del oficio con unos caracteres propios; veinte años después, en 1368, el escribano del Concejo, aparece singularizado en la nómina de oficiales concejiles con un salario de quinientos maravedís.

En el siglo XV, era un oficio concejil bien asentado, pues, en el conjunto de las normas dedicadas a los escribanos públicos, las Leyes de Toledo de 1480²¹ especifican las funciones de los escribanos del Concejo; cuestión que se reiterará en los Capítulos de Corregidores²² de 1500 y en el resto de la legislación real²³ de los siglos XVI a XVIII.

III. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ESCRIBANO DEL CONCEJO

1. NOMBRAMIENTO

El Concejo madrileño, a diferencia de otras ciudades, conservaba un amplio margen de autonomía en la designación de su escribano, salvando que su provisión formal se efectuara por la Corona²⁴, conforme a lo preceptuado en las Leyes de Toledo, en cuanto al obligatorio examen por el Consejo Real²⁵, y a la regulación de la transmisión por renuncia del oficio²⁶.

Como el escribano del Concejo, era un cargo vitalicio designado por el cabildo, entre los escribanos del número madrileños, una vez que éstos hubieran

²⁰ Vid. T. DOMINGO PALACIOS, *Documentos...*, I, pág. 275.

²¹ Cfr. *Cortes de Toledo de 1480*, ley 85, C.L.C., IV, pág. 166. En efecto, los Reyes Católicos abundaron en la línea seguida por sus predecesores, enfatizando el nombramiento de los escribanos públicos como regalía de la Corona.

²² En las normas contenidas en las instrucciones que para los Corregidores y sus oficiales fueron recogiendo hasta su redacción definitiva en 1500 (se van añadiendo referencias tanto a los escribanos públicos [cap. n.º 35, 41], como específicamente a los escribanos del concejo [cap. n.º 19, 33, 39, 45]) para su consulta: A. MUÑOZ OREJÓN, *Los Capítulos de Corregidores de 1500*, Sevilla, 1963. Sobre el proceso de elaboración de los capítulos de corregidores y su contenido, C. LOSA CONTRERAS, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, págs. 235-255.

²³ *Ordenanzas reales de Castilla*, II, 18,4; *Nueva Recopilación* IV, 25, 1.

²⁴ En las Cortes de Burgos de 1304, Madrid recibió el privilegio real de nombrar al escribano del concejo (E. CORRAL GARCÍA, *El escribano del Concejo...*, págs. 12 y 47).

²⁵ Cortes de Toledo de 1480, ley 73, C.L.C., IV, págs. 146-147. Este control del Consejo Real en la provisión del oficio, pretendía evitar los inconvenientes de su excesivo número de fedatarios públicos. Motivación que compartía Escolano de Arrieta (*Práctica del Consejo Real*, tomo II, cap. XLVI, examen y aprobación de escribanos, pág. 234). Cfr. J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, 2007, pág. 23.

²⁶ Cortes de Toledo de 1480, ley 84, C.L.C., IV, págs. 162-163.

cumplido las formalidades y requisitos de su nombramiento por la Corona, podemos decir que su elección ya era una cuestión «interna» de éste²⁷, al igual que la del resto de oficiales concejiles.

Esto explica como se fraguó la sustitución del escribano Joan González; éste considerando que su sobrino y candidato a sucederle, Antón Dávila, estaba lo suficientemente preparado, adoptó una doble estrategia para facilitar su acceso al oficio. En el acta de ayuntamiento de 17 de marzo de 1484, toma la palabra para destacar los méritos y la cualificación de su sobrino que el mismo Concejo en su momento había reconocido²⁸, comunicando seguidamente al Regimiento como, en cumplimiento de la normativa vigente, había solicitado que los Reyes autorizaran la transmisión por renuncia de su escribanía pública, cumpliendo sobradamente plazo de noventa días que marcaba la Ley 84 de Toledo. Pues bien, dicha transmisión se había autorizado por la Corona, lo que también comunicaba en esa reunión del 17 de marzo al Ayuntamiento; habiendo cumplido todos los requisitos legales; en consecuencia, solicitaba que a su muerte Antón Dávila asumiera el oficio en propiedad, y, mientras el óbito no se produjera, como Joan estaba «viejo y enfermo», siguiera ayudándole o supliéndole cuando fuera menester.

Que el Regimiento sabía de antemano las intenciones de su escribano de Concejo titular y que estaban en todo de acuerdo con él, lo demuestra el hecho de que, a diferencia de otras ocasiones, no hubo la más mínima oposición a aceptar a Antón Dávila, con unas ventajosas condiciones, reiterando que plaza que ocuparía «*en propiedad*», a la muerte de su tío²⁹. Dávila, a continuación prestó el juramento debido, como oficial del Concejo, donde se sintetizaban sus

²⁷ P. RÁBADE menciona intentos por parte de los Reyes Católicos de inmiscuirse en la designación del oficio, cuando, en 1481, se intentó sustituir a Joan González por Diego de Jovera (*El origen*, pág. 158). Interpreto la cuestión como un hecho puntual motivado por la firme voluntad regia de impulsar las reformas contenidas en las Leyes de Toledo (en este caso lo preceptuado en la ley 85 sobre oficios acrecentados), amenazando a las ciudades con que su incumplimiento desembocaría en un castigo ejemplar. Para solucionar el asunto, el Concejo madrileño envió a uno de sus vecinos más influyentes, el también escribano Cristóbal de Vitoria, con los documentos que acreditaban haber cumplido con la obligación, y la cuestión no pasó a mayores (L.A., I, 14-II-1481, pág. 73).

²⁸ En 1482 se produjo un libramiento a favor de Antón Dávila de mil quinientos maravedíes por algunas escrituras «*por el trabajo que tiene en ayudar a su tío, nuestro escribano del concejo*» (L.A., I, 14-III-1482, pág. 163).

²⁹ «...*que a ellos les plaçia de le proueyan e proueyeron dél para después de los dichos días del dicho Joan González por quanto fuere de su voluntad [del dicho concejo e rregidores], lleuando el dicho Joan González en su vida el dicho salario [e teniendo el dicho ofiçio], como dicho es; e que de entonçes para agora e de agora para entonçes le avian e ovieron por rresçibido al dicho ofiçio de la dicha escriuania del dicho concejo... e por le fazer más gracia e honrra al dicho Antón Dávila, e porque así entendían que conplía al bien del dicho concejo...que a ellos les plaçia e consintían que, en vida del dicho Joan González, el dicho Antón Davila, en su absençia e en su presençia e estando el dicho Joan González ynpedido de no poder sygnar nin firmar, pueda vsar e use del dicho ofiçio e de fe de qualesquier contratos e escripturas e actos que pasaren en el dicho concejo*» (L.A., I, 17-III-1484, págs. 301-302).

obligaciones: guardar los secretos de la Villa, cumplir como escribano y guardar «*el seruiçio de sus alteças y el pro e bien desta Villa y su Tierra*», lo que en la práctica hacía de su oficio un puesto interino. Antón Dávila, ejerció su oficio hasta bien entrado el siglo XVI³⁰. El procedimiento de designación del escribano del Concejo madrileño, nos sugiere que más que criterios de antigüedad o eficacia, la voluntad del consistorio se impuso.

Cuestión diferente es la incompatibilidad entre escribanía pública y escribanía del Concejo³¹; en los instrumentos notariales madrileños del período en que Joan González y Antón Dávila fueron escribanos del Concejo demuestran que éstos no aparecen en ningún caso como escribanos públicos o de número que den fe del acto jurídico en cuestión³² (...); la explicación a que Antón Dávila actuara como escribano público en los años posteriores a 1484, sucesor ya de su tío en la escribanía del Concejo, radicaba en que el Concejo sólo consideraba que actuaba en ocasiones puntuales, como sustituto de Joan González, por enfermedad o por necesidades del Concejo, pues el acto de 1484 no había tenido más sentido que asegurar la sucesión según la voluntad del Concejo, lo que en cierto modo no dejaba de ser un anormal proceso de selección en los oficios públicos.

La conversión de Madrid en la capital de la Monarquía Universal, trajo cambios sustanciales a los que el Concejo hubo de adaptarse. Años antes, producto de la venalidad de los oficios, se acrecentó el número de escribanos de Concejo; desde 1556 fueron dos en Madrid, de los que uno de ellos se siguió entroncando con familias vinculadas al oficio, mientras el otro, frecuentemente estuvo en manos de advenedizos, lo que nos lleva a suscribir, la afirmación de que «*la copiosa familia de los escribanos se diversificó y perdió su carácter patrimonial*»³³.

2. CUALIDADES DEL ESCRIBANO DE CONCEJO MADRILEÑO

Los escribanos públicos debían acreditar una serie de requisitos tanto personales como técnico-jurídicos que les acreditaban como idóneos para ejercer su función. Así, en cuanto a requisitos personales, era necesario ser varón, libre, cristiano, laico, de moral intachable y, por supuesto, estar avecindado en la localidad³⁴.

³⁰ L.A., V, 7-VIII-1514, pág. 293.

³¹ P. RÁBADE (*El origen...*, pág. 160) defiende la compatibilidad de ambos oficios, opinión que no avala, ejemplos de la mayoría de las antiguas Comunidades de Villa y tierra de la extremadura, o ciudades del ámbito andaluz como Málaga (E. CORRAL, *El Escribano...*, pág. 50; R. GIBERT, *El Concejo...*, pág. 256).

³² Cfr. A. MATILLA TASCÓN, *Noticias de escribanos y notarios de Madrid*, Madrid, 1989.

³³ Sobre la ascensión social de los escribanos concejiles madrileños, a través de la compra de oficios: A. ALVAR EZQUERRA, E. GARCÍA GUERRA y otros, «Los escribanos del Concejo de Madrid...», págs. 167-201).

³⁴ J. BONO, *Historia...*, vol. II, págs. 211 y ss.

Por razón de su oficio, debían demostrar su habilidad y suficiencia; es decir, que tenían los conocimientos técnicos precisos: saber escribir en derecho, ser competentes en el desempeño de sus funciones, tener experiencia en los negocios jurídicos³⁵.

A la preceptiva pesquisa de los antecedentes personales realizada con testigos cualificados, se unía el obligatorio examen ante el Consejo Real en la ley 73 del *Ordenamiento de Toledo* de 1480³⁶. Los Reyes Católicos en todo lo tocante al oficio público estuvieron bien atentos al cumplimiento de esta norma, como lo demuestra la carta que enviaron al Concejo³⁷ en 1489.

En 1484, cuando se solicitó al Concejo el oficio de escribano de Concejo para Antón Dávila se reconoce la habilidad del solicitante, por largos años ayudante de su tío³⁸, sin aludir a pesquisa previa, examen u otra formalidad; ese laxo cumplimiento de las formalidades³⁹ no se debe más a que Dávila ya era escribano público, como se deduce de la carta real que en su momento presentó al Concejo y por tanto ya había sido sometido al preceptivo examen ante el Consejo Real. Lo que sí hizo, una vez recibido por el Concejo, fue prestar el juramento que le convertía el oficial madrileño y le comprometía a guardar «*el seruiçio de sus altezas e el pro e bien desta dicha Villa y su tierra, guardará los secretos del dicho conçejo, hará todas las cosas e cada vna de las que buen escribano puede e deve fazer de derecho...*»⁴⁰.

³⁵ *Partidas*, III, 19, 2; *Ordenanzas Reales de Castilla*, II, 18,4; *Nueva Recopilación*, II, 19, 1; II, 22,17; III, 4,67; III, 14, 2; IV, 25,1).

³⁶ Durante toda la Edad Moderna, y desde 1480, los requisitos para otorgar el título de escribano por el Consejo Real fueron prácticamente los mismos: «Al Consejo llegaba un memorial de petición de una escribanía por parte del aspirante, acompañado de una información testifical. En esta probanza, varios testigos declaraban ante el alcalde ordinario de la ciudad o villa, o donde era conocido el suplicante, deponiendo que conocían al solicitante, así como la legitimidad de su nacimiento, que no era hijo, nieto ni descendiente o condenado por el Santo Oficio, que contaba con la edad requerida (más de 25 años) para ejercer el oficio; en su caso, que no era pobre, ni de condición vil, que era honrado, de buena vida, fama, que poseía habilidad y suficiencia, y también en su caso que poseía experiencia en otros cargos y empleos anteriores, conexos o no con la fe pública. Después el aspirante debía probar su habilidad en el oficio mediante un examen ante los ministros del Consejo Real. Parece ser que el título sólo era expedido si contaba con el voto favorable de los tres ministros presentes al examen. Tras depositar el aspirante aprobado una fianza, que garantizase el fiel cumplimiento de sus obligaciones, y serle expedido el título regio de nombramiento, seguía la toma de posesión de su escribanía, que según fuese su naturaleza, podía tener lugar, previa presentación del juramento oportuno, ante el cabildo municipal, ante los oidores de una Real Audiencia, o ante el mismo Consejo» (VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, págs. 25-26).

³⁷ L.A., II, 18-IV-1489, págs. 138-139.

³⁸ La presencia cualificada de Antón Dávila, como ayudante de su tío, aparece continuamente en las actas de los años 1482, 1483, 1484, donde figura como testigo en los Acuerdos, lo que también demuestra que el proceso de formación en el oficio era perfectamente asumido y querido por las autoridades concejiles (L.A., I, 14-III-1482, pág. 163; 18-IV-1483, pág. 234). Cfr. L.A., I, págs. 130 a 235.

³⁹ Cfr. OBRADÓ, *El acceso al oficio notarial...*, pág. 371.

⁴⁰ L.A., I, pág. 302.

De la trayectoria profesional de Antón Dávila, parece deducirse que el escribano del Concejo era el escribano de número más prestigioso de la Villa, como ocurría en otros muchos concejos⁴¹, y para llegar a ese puesto era necesario acreditar su habilidad y suficiencia, lo que no estaba reñido con las «estrechas conexiones» de nuestro protagonista en el Concejo. En los años 1480-1489, las actas nos muestran una verdadera carrera administrativa del escribano: un largo período de aprendizaje con su tío, más tarde se convierte en escribano del rey, luego de número y por fin escribano del Concejo⁴².

Sin embargo, con el paso del tiempo y la generalización de la compraventa de oficios, problema que afectó al oficio concejil, el «*cursus honorum*» tradicional se perdió y la capacitación de los escribanos cayó en picado, lo que supuso graves problemas para el Concejo. Si los escribanos concejiles, no eran escribanos del número, lo que ocurría con cierta frecuencia, no podían realizar determinadas escrituras, o cumplir con las formalidades necesarias para las visitas de términos⁴³, produciéndose el consiguiente perjuicio para el Concejo. Este problema, junto con la abundancia de trabajo explica la necesidad de duplicar el oficio.

3. ATRIBUCIONES

Antes de abordar el análisis concreto de la actuación de los González-Dávila como escribanos del Concejo, conviene recordar el marco competencial e institucional en que se encuadra ésta.

De todos es conocido como en la Baja Edad Media, de la combinación de elementos de derecho romano, canónico y feudal nace la figura del «oficio público», que enmarca a todos aquellos que desempeñan una función administrativa, bien en la Corte, bien en un territorio determinado, bien en las ciudades. En este último caso, los oficiales municipales se consideran «delegados o mandatarios del Concejo para la misión concreta a que están adscritos». Los oficios eran designados por el Concejo, mediante el procedimiento establecido en su ordenamiento y, una vez que el oficial tomaba posesión de su oficio, éste no interfería, pero sí controlaba la correcta ejecución de las atribuciones que el oficio conllevaba. Las atribuciones de los oficiales concejiles no podían excederse de los límites rígidos del ordenamiento local, ni podían incidir en la compe-

⁴¹ E. CORRAL, *El Escribano...*, pág. 66.

⁴² Así figura como testigo, con el añadido «escribano del rey», el 19 febrero de 1484 (L.A., I, pág. 298). El siguiente 23 de julio, Antón Dávila, presenta en el Concejo la correspondiente carta real de escribanía pública, y como tal se le recibe; escribanía que desempeñará hasta al muerte de su tío, y que le faculta para recibir en propiedad la escribanía del Concejo (L.A., I, pág. 340).

⁴³ De este problema se han hecho eco los autores que han estudiado el Madrid de finales del XVI. Así en el trabajo que dirige A. Alvar se alude a que no todos eran escribanos de número, e incluso, uno de ellos Francisco Cabrera, fue escribano del Concejo «sin ser siquiera escribano de S. M., es decir sin haber superado el escalón más bajo de su profesión» (*Los escribanos...*, pág. 173).

tencia de otro oficial. El tiempo de ejercicio del oficio estaba perfectamente tasado y su responsabilidad era diáfana, pues sólo alcanzaba a la no ejecución de lo regulado en el ordenamiento foral⁴⁴. Esta configuración de los oficiales del Concejo, con pequeños matices nacidos del problema de la venalidad, va a predominar hasta finales del siglo XVIII.

Las actividades que el ordenamiento madrileño y la legislación regia, contemplaban como propias de los escribanos del Concejo eran muy variadas, con un claro matiz actuarial, pues, una vez tomaban posesión, estaba vetado para ellos actuar en la esfera jurídico-privada.

En primer lugar, debía estar presente en todas las reuniones de los ayuntamientos y levantar acta de las mismas, lo que confirma, como principal, la función fedataria que desempeñaba. Conectada a la obligación anterior se explica la de redactar y custodiar los documentos emanados de la actuación del Regimiento, así como el cuidado de los privilegios, cédulas y provisiones reales dirigidas a la Villa y su Tierra. Con estos instrumentos y documentos se formaba el protocolo que se trasmitía a su sucesor.

La importancia de tener a buen recaudo, no sólo las cartas y privilegios propios de Madrid, sino toda la documentación de la Villa, especialmente la referida a términos y linderos objeto muchas veces de grandes pleitos con los señoríos y concejos circundantes, hizo que fundamental la existencia de un depósito seguro para estos documentos⁴⁵. En los años finales del XV, en cumplimiento de lo preceptuado la legislación real⁴⁶, se documenta la existencia de una rudimentaria *arca del concejo*, cuya llave tenía el escribano del Concejo, el corregidor y dos regidores⁴⁷. A la custodia documental, la *Nueva Recopilación*, consagraba la obligación de redactar un *Libro de cartas y ordenanzas*, en el que debía constar cualquier carta o albalá o cédula real cuyo destinatario fuera el Concejo; dicho libro debía ir precedido de un índice. Además, los escribanos del Concejo debían elaborar un volumen donde se dieran cuenta de los «*fechos del concejo*», anotándose allí todos los acuerdos y demás actos de gobierno concejiles⁴⁸.

⁴⁴ Las competencias del oficial concejil estaban claramente establecidas en el ordenamiento jurídico de la comunidad, lo que suponía, según García Marín, que los oficiales, en este caso el escribano del Concejo, eran «un mero ejecutor de lo ya normado, sometido a la letra de la ley municipal sin que quepa margen a su iniciativa particular». J. M.^a, GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, págs. 92-96.

⁴⁵ L.A., IV, 9-VIII-1501, pág. 309.

⁴⁶ En los sucesivos borradores de los «capítulos de Corregidores» que se envían a la Villa, especialmente el de 1498, casi copia exacta del definitivo de 1500, aparece como obligación ineludible del corregidor, sujeta a la fiscalización del juez de residencia, velar por la construcción de la casa de concejo, y que cada localidad tuviera un arca dónde se guardarían todos sus privilegios y escrituras, además de ejemplares de su Libro Horadado, del Libro de Cédulas y Provisiones, Partidas y Ordenanzas de Montalvo (L.A., IV, págs. 149 y ss.).

⁴⁷ Cfr. L.A., I, 10-XII-1481, pág. 132. Estas elementales normas se han visto como el origen del Archivo municipal de Madrid (A. GÓMEZ IGLESIAS, «Origen, evolución e incidencias acerca del Archivo de la Villa de Madrid», *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, X, 1974, págs. 29-46).

⁴⁸ *Nueva Recopilación*, IV, XXV, 25-45.

En virtud de este mandato⁴⁹, en Madrid, el escribano redactaba y custodiaba los *Libros de Cédulas y Provisiones*⁵⁰, el *Libro Horadado*⁵¹ y los *Libros de Acuerdos*, que se conservaban en el arca de los privilegios de la cámara del Concejo⁵². A finales del siglo XVI, por cuestiones de seguridad o por escasez de espacio, se duplicaron las arcas, una se encontraba en la Casa del ayuntamiento y, la otra, en el convento de Santo Domingo; esta duplicidad que generó importantes problemas a la hora de localizar los documentos, que muchas veces seguían en manos de los escribanos a pesar de los reiterados esfuerzos del Concejo por cumplir la normativa vigente⁵³.

Como es lógico, los escribanos concejiles no contaban con nuestros medios para la reproducción de las actas concejiles lo que hace disculpables los errores en los nombres de algunos personajes que aparecen en las actas, las omisiones involuntarias y lo escueto de algunos acuerdos que el paso del tiempo hace dificultosa su interpretación. Este problema se palió cuando, con la llegada de la Corte a Madrid, se dobló el número de las escribanías del Concejo, lo que duplicó la existencia de los *Libros*, según aconsejaba Castillo de Bobadilla con el fin de que hubiese «*más legalidad y perpetuidad en lo escrito y más fácil y barato despacho para los negociantes*»⁵⁴. Aunque la idea era acertada y permitió que se conservaran la práctica totalidad de las actas de finales del XVI, XVII y XVIII, la reduplicación trajo nuevos problemas de interpretación pues, como puso de relieve A. Guerrero, en los libros dúplices hay distintos matices de redacción y de contenido que complican su interpretación⁵⁵.

Evidentemente la función fedataria no se limitaba a las actas, pues daba fe de la promulgación de las ordenanzas y de todos los actos en los que intervenía el Concejo. Además, era el encargado de autenticar las cartas de vecindad, licencias o albalaes⁵⁶. También daba fe de los libramientos que autorizaba el

⁴⁹ Ejemplos de los asuntos que se ordenaban recoger en dichos libros además de las actas de los ayuntamientos eran las derramas efectuadas por los pecheros (L.A., I, 14-XI-1477, pág. 22); una ordenanza sobre el agua de regar las huertas (L.A., I, pág. 31); la inscripción de Joan Catalán como hidalgo (L.A., II, pág. 22); los contratos sobre ubicación de las tenerías y el mantenimiento de las fuentes adyacentes (L.A., V, 14-VI-1503, pág. 112); las cartas de vecindad (L.A., 13-VI-1513, pág. 233), etcétera.

⁵⁰ «*Acordose que se haga libro de las cartas de sus Altezas e de los Reyes que han pasado*» (L.A., IV, 11-VIII-1502, pág. 55).

⁵¹ Menciones de la existencia de este libro son constantes: L.A., I, 27-I-1481, pág. 68, 23-II-1481, pág. 77; L.A., II, 20-II-1486, pág. 7, 9-I-1487, pág. 41. Además, en el *Libro Horadado* se asentaban los físicos y cirujanos y boticarios que habían obtenido licencia real para ejercer el oficio (L.A., II, pág. 53); los nombramientos de regidores (*ibidem*, II, pág. 59), traslados de las cédulas y provisiones regias (L.A., II, 27-XI-1489, pág. 191; L.A., III, 10-IV-1493, pág. 19; L.A., V, 8-VIII-1502, pág. 47); las concordias y convenios elaborados por el Concejo, por ejemplo el efectuado con los regatones sobre la renta de peso y cuchares (L.A., V, 15-XII-1503, pág. 137).

⁵² L.A., II, 5-V-1488, pág. 118.

⁵³ Sobre la formación del verdadero archivo, es muy interesante el epígrafe dedicado al mismo por L. Zozaya, en A. ALVAR y otros, *Los Escribanos del Concejo...*, págs. 174-179.

⁵⁴ *Vid. Política de Corregidores...*, III, cap. VII, 71.

⁵⁵ *Vid. El gobierno de Madrid...*, pág. 38.

⁵⁶ L.A., III, 28-IX-1496, pág. 256.

ayuntamiento, atribución que podía dar lugar a múltiples corruptelas por lo que se ordenó «*que ningund libramiento se saque por el escrivano ni se le señale para ninguna persona sin que primeramente se acuerde en el Regimiento, so pena que el escrivano pague seiscientos maravedies de pena para el empedrar la calle*»⁵⁷. Con el mismo fin, se aseguró la presencia de la Justicia y Regimiento cuando el escrivano realizara los padrones e hijuelas para los *repartimientos*, castigándose con la pérdida de salario la no observancia de dicha formalidad⁵⁸.

Las funciones del escrivano del Concejo no acababan ahí; era preceptiva su presencia, acompañando a los regidores y a otros oficiales del Concejo, para dar testimonio de lo actuado⁵⁹; también lo era su asistencia a los alardes, y, en muchas ocasiones, se encargaba de notificar oficialmente las decisiones tomadas en el seno de los ayuntamientos⁶⁰. Recibía, en nombre del Concejo, el juramento de algunos oficiales⁶¹, y actuaba como depositario de las multas concejiles⁶². Así mismo, debía estar presente en las pujas de los «obligados» como garante de la publicidad de dichos actos⁶³.

La gran transformación que sufrió Madrid a finales del XVI, hizo necesario no ya la duplicidad en el oficio, sino la creación de nuevas escribanías que además de descargar de trabajo al escrivano de Concejo, suponían un negocio lucrativo para el municipio que las vendía al mejor postor⁶⁴.

4. RESPONSABILIDAD

Como todos los escribanos públicos, los del Concejo, con el fin de evitar cualquier parcialidad, tenían prohibido ser abogados, procuradores o solicitadores de los negocios de las partes, o el favorecer a una de ellas en los pleitos que ante ellos pendían. Tampoco podían actuar en las causas incoadas contra parientes próximos, o en las que estos fuesen abogados o procuradores.

Tenían prohibido recibir dádivas de las partes directa o indirectamente, ni admitir los depósitos judiciales originados de causas que ante ellos pendieren o procediesen de las penas de cámara. No podían habitar en casa de persona

⁵⁷ L.A., II, 21-II-1487, pág. 49.

⁵⁸ L.A., II, 21-I-1488, pág. 100.

⁵⁹ L.A., I, 4-V-1479, pág. 36. En ocasiones formaba parte de las comisiones que inspeccionaban las ocupaciones ilegales de términos: L.A., III, 30-VI-1496, pág. 235; L.A., V, 24-IV-1514, pág. 272.

⁶⁰ L.A., I, 27-VII-1478, pág. 106; L.A., III, 8-VIII-1496, pág. 245.

⁶¹ L.A., I, 19-II-1984, pág. 298; L.A., III, 19-IV-1496, pág. 225.

⁶² L.A., III, 13-IV-1496, pág. 223; «*mandaron que yo de, de lo que la villa ha daver para las penas del empedrar e yo tengo de dar de las penas de la Cámara, lo que costaren las arcas para el peso e sellos por libramiento del señor corregidor e rregidores*» (L.A., 17-III-1497, pág. 295).

⁶³ L.A., V, 18-VI-1512, págs. 182-183.

⁶⁴ A partir de 1569 se regulariza la presencia del *escribano del juzgado de fieles*. En 1589 se provee la *escribanía de registros de censos y tributos perpetuos, al quitar y de por vida*. En 1590, se nombra un *escribano de rentas*, que, hasta ese momento se encargaba al escrivano del Concejo acompañado de un regidor. Poco más tarde, aparecieron las escribanías *de millones, y de seguros* (A. GUERRERO MAÍLLO, *El Gobierno municipal...*, págs. 38-40).

poderosa, ni ser su criado, para evitar coacciones en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco recibir salarios de iglesias, monasterios o personas particulares, todo ello bajo pena de privación del oficio⁶⁵. También tenían prohibido participar en el arriendo, administración o recaudación de las rentas reales, siendo incompatible su oficio con el de mayordomo del Concejo.

La responsabilidad específica recogida en las Cortes de Toledo respecto del escribano del Concejo y reflejada en el juramento de la toma de posesión del oficio se castigaba con la privación del oficio. Los acuerdos de ayuntamiento nada nos indican sobre si los escribanos concejiles en estos años cayeron en causa de responsabilidad, ni que el Concejo estuviera disconforme con su labor; pues cuando se castigó a Joan González, con la pérdida del oficio, por no enviar en plazo a la Corte unas escrituras, rápidamente Madrid puso en marcha sus influencias para frenar la caída en desgracia del escribano⁶⁶.

5. LA SUSTITUCIÓN EN EL OFICIO

La ingente labor que debían realizar los escribanos del Concejo, hizo indispensable la figura del escribano ayudante, dotándole el mismo Concejo de consideración y salario⁶⁷. Pero, en algunos casos puntuales, se hizo necesario sustituir al escribano titular, bien porque era parte interesada en el acuerdo que se reseñaba⁶⁸, o bien porque se encontraba ausente de la Villa trabajando para el Concejo⁶⁹. Con la Corte en la Villa esta práctica se hizo habitual⁷⁰ pues aunque, con Felipe II, se duplicaron las escribanías del ayuntamiento, los escribanos no podían atender a las múltiples cuestiones que surgían.

Lo que no sabemos era con que criterios se elegía al sustituto, si era una elección discrecional del Regimiento⁷¹, si se atendía al cabildo de escribanos o era el mismo escribano del Concejo quien lo designaba.

⁶⁵ *Ordenanzas Reales de Castilla*, II, 18, 6. *Nueva Recopilación*, II, 5, 19 y 56; *Nueva Recopilación*, II, 16, 13; *Nueva Recopilación*, IV, 25, 7, 8 y 28; *Nueva Recopilación*, VII, 3, 10; *Nueva Recopilación*, IX, 6,8; y, IX, 16, 23.

⁶⁶ L.A., I, 14-II-1481, pág. 73.

⁶⁷ L.A., I, 22-VI-1481, pág. 95; 14-III-1482 pág. 163; 18-IV-1483, pág. 234.

⁶⁸ Cuando Antón Dávila tomó posesión como escribano público, el escribano Men Rodríguez dejó constancia del asiento (L.A., I, pág. 340).

⁶⁹ Antón Dávila se ausentó de la Villa en varias ocasiones, como escribano de términos, lo que forzó a su sustitución por unos días. Así en 1492, fue sustituido por Alfonso de la Plaçuela, en la toma de posesión de uno de los regimientos, que por cierto no se celebró en ayuntamiento ordinario, lo que explica que Plaçuela lo asentara en su registro y que cuando regresó Dávila, éste lo registrara en el *Libro de Acuerdos* como era preceptivo; por los días que actuó como sustituto, Plaçuela recibió un caíz de cebada (L.A., II, pág. 341). En los ayuntamientos de 27 y 31 de marzo de 1500, aparece como escribano Fernando García (L.A., IV, págs. 186 y ss.).

⁷⁰ A. EIRAS ROEL (coord.), *Historia y documentación notarial: el Madrid del siglo de Oro*, Madrid, 1992, págs. 73-78.

⁷¹ «Acordaron que yo e Inigo de Buitrago vamos a la citación que hizo el juez que entiende de los terminos de Humanemos e quel Bachiller Mançio haga el ayuntamiento» (L.A., IV, 14-V-1500, pág. 200).

IV. LA HERENCIA EN EL OFICIO. LOS GONZÁLEZ-DÁVILA UNA FAMILIA AL SERVICIO DEL CONCEJO

Al igual que en el resto de Castilla, en Madrid los escribanos públicos crearon verdaderas sagas familiares en las que sus miembros se sucedieron durante generaciones en el oficio⁷². Así, en la Villa⁷³, la escribanía del Concejo durante prácticamente todo el siglo XV y parte del XVI estuvo ocupada por varios miembros de una misma familia⁷⁴.

Este fenómeno tiene una doble explicación. En primer lugar, los escribanos públicos, aun los menos cualificados, consideraban pertenecer, al estamento de los letrados cuyo prestigio en las ciudades del XV era indiscutible; además de los ingresos que les reportaban el desempeño de las escribanías, su destreza y conocimientos eran muy valorados por sus convecinos a la hora de ocupar oficios concejiles como la procuración⁷⁵, o convertirse en arrendadores de rentas reales y concejiles⁷⁶. Los escribanos pertenecían a la oligarquía madrileña, se habían vinculado a los grandes linajes (Vargas, Zapata, Luján, Bozmediano) ya por lazos de clientelismo político, ya por lazos familiares, a través de ventajosas uniones matrimoniales, y participaban activamente en la vida política y económica de la Villa⁷⁷. Alcanzado el *status* caballeresco⁷⁸, la oportunidad de enriquecerse y asegurar su posición pasaba conseguir un Regimiento, pero sin descuidar el mantener en el seno de su familia el oficio⁷⁹. Este problema se re-

⁷² P. RÁBADE, *El origen...* págs. 103-106.

⁷³ Cfr. R. GIBERT, *El Concejo...*, pág. 237, n. 34.

⁷⁴ A principios de 1487, vemos como dos hijos, Pedro de Madrid y Jerónimo Fernández, del escribano de número Ruiz Fernández de Madrid, reciben la merced real de sendas escribanías, de las cuales, una de ellas era la escribanía de número vacante de Diego Jovera, que a su vez recibió de Angebín de Maturana, no sabemos si por venta encubierta (L.A., II, 3 y 14 de febrero de 1487, y 28 de marzo del mismo año, págs. 45, 47-48).

⁷⁵ En 1484, fue procurador del Concejo el escribano Diego Rodríguez, en 1488, Ferrand García, y en 1505 un nuevo escribano del Concejo desempeñó la procuraduría, Francisco Gómez (C. LOSA, *El Concejo...*, nómina de los procuradores del Concejo, pág. 350).

⁷⁶ *Ibidem*, *El Concejo...*, págs. 360-363.

⁷⁷ *Ibidem*, *El Concejo...*, págs. 175-178.

⁷⁸ La exhaustiva consulta a los actas de ayuntamiento, nos demuestra como en todo el siglo XV aparecen continuamente, entre los caballeros, más de cuarenta escribanos públicos cuyos apellidos nos aluden a las familias preeminentes en el Concejo: Antón de la Barrera, Jerónimo Fernández, Fernando de Hita, Juan del Illescas, Diego de Jovera, Gonzalo de Monzón, Cristóbal Párraga, Angebín de Maturana, Francisco Ramírez de Madrid, Cristóbal de Vitoria, etc. (P. RÁBADE, *Origen...*, pág. 141. Su asistencia a los ayuntamientos se ha podido seguir sesión a sesión entre 1480 y 1521, en C. LOSA, *El Concejo...*, págs. 624-628, y especialmente en el anexo al cap. XI, págs. 650 y ss.).

⁷⁹ Ejemplos claros de progresión social fueron los de Diego de Hita o del Dr. Fernando González de Monzón (cfr. P. RÁBADE, *El Origen...*, págs. 145-147). Aunque el caso quizás más relevante fue el de Francisco Ramírez de Madrid, el artillero, en origen escribano de Madrid, que tuvo un papel muy relevante en la Corte de los Reyes Católicos, donde fue colmado de honores, casó con Beatriz Galindo, dotó a sus descendientes de importantes mayorazgos, llegando a ser Condes de Bornos (P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Francisco Ramírez de Madrid [144?-1501]: primer madrileño al servicio de los Reyes Católicos*, Madrid, 1996).

solvía sencillamente a través del sistema de su transmisión, donde jugaban un papel fundamental las renunciaciones en el caso de que no se tuvieran descendientes directos. Los escribanos de Concejo participaban de las mismas aspiraciones de sus colegas, y las posibilidades de influir, indirecta y discretamente, en los asuntos políticos y económicos de Concejo era inmensa, no en vano contaban con «información privilegiada» y hacían buen uso de ella, como nos demuestra el saneado patrimonio que debían disfrutar los González⁸⁰.

Por otro lado, como en su momento puso de relieve Bono, la necesaria formación de los escribanos pasaba por que el aspirante se formara durante varios años como ayudante de un escribano ya establecido, donde se aprendían los entresijos del oficio; lógicamente se prefería que la escribanía, si era posible, se transmitiera dentro de la misma línea familiar, con lo que el ayudante era bien un hijo o un pariente allegado del mentor⁸¹, lo que es una constante en el caso de Madrid.

Son pocas las noticias que tenemos acerca de estos tres personajes, pero tanto las actas del Concejo como los trabajos que Pilar Rábade⁸² nos arrojan luz sobre algunos datos. Joan González de Madrid, era hijo, quizás el primogénito, del escribano público Alfonso González⁸³ documentado como escribano del concejo madrileño en la primera mitad del siglo XV, a quien su hijo sucedió en el oficio de escribano del Concejo⁸⁴ unos meses antes de la muerte de su padre en 1477.

Joan debió seguir la práctica habitual de ayudar a su padre en su oficio, lo que facilitaría, sin duda, el reconocimiento de su labor por parte del Concejo,

⁸⁰ A este fin es muy interesante la lectura de la carta de donación que, en 1468, Alfonso González otorgó en favor de su hijo Rodrigo de Madrid; el escribano, quizás para igualarlo con sus hermanos, como se deduce del testamento que en 1459 realizó su madre: le cedía casa en Madrid, tres aranzadas y media de majuelos, una cuba, tres tinajas, cuatro mil maravedíes en dinero y once mil por su casamiento (A.V.M., *Secretaría*, 3-407-43).

⁸¹ J. BONO, *Historia del Derecho notarial...*, vol. II, págs. 224-226 y 323 y ss.

⁸² A la trayectoria profesional del iniciador de la saga, Alfonso, P. RÁBADE le dedicó el trabajo: «Un letrado en el Madrid del siglo XV: el escribano Alfonso González». Más abundantes son las noticias de Joan González con algunas referencias a su sobrino en «El acceso al oficio notarial en el siglo XV: La toma de posesión de Juan González de Madrid», especialmente págs. 363-364.

⁸³ Alfonso González casó con Blanca Rodríguez y tuvo cuatro hijos: Joan, el primogénito que heredó la escribanía, Pedro, Catalina y Rodrigo. Sobre lo acomodado de su condición nos da una precisa idea el testamento de la madre fechado en 1459: «Mando que, por quanto al tiempo que casó catalina gonçalez mi fija, el dicho Alfonso gonçalez, mi marido, e yo la dimos en axuar y dineros e en una casa tienda veynte e tres mil maravedis, e asi mesmo dimos el dicho mi marido y yo a Joan Gonçalez, mi fijo, al tiempo que casó en paños e joyas para su muger e una mula e ciertas vinnas e herdat de tierras de pan levar en la torre del campo e en otras cosas fasta veyntee dos mill maravedis. E asi mesmo al teimpo que casamos el dicho Alfonso Gonçalez e yo (...) le dimos pannos e joyas para su muger e en una en en una huerta e tierras de pan levar en Canyllas e en un majuelo a la cuesta, en contia de quinze mill maravedis. Mando al dicho Rodrigo mi fijo sea igualado con los dichos mis fijos de más e allende esta mejora que le yo hago...» (A.V.M., *Secretaría*, 3-362-3, transcrito por J. M. URUBURU COLSA, *La vida jurídica en Madrid a finales de la Edad Media*, págs. 270-271).

⁸⁴ L.A., I, 25-IV-1477, pág. 20.

y su consiguiente nombramiento como escribano del mismo. El nombramiento de escribano del Concejo era vitalicio, y como tal ejerció Joan González hasta por lo menos 1487; no obstante, desde años atrás, se ayudaba de su sobrino, Antón Dávila, quien, presumiblemente a falta de hijos varones y tras ser nombrado escribano público y del número en 1484, tras eficaces gestiones de su tío ante el Concejo, le sucedió en el oficio, que desempeñó hasta bien entrado el siglo XVI. Su sucesor debía ser un pariente cercano; con lo que la transmisión del oficio, previo desempeño de la ayudantía, fue una práctica reiterada⁸⁵, pues Gaspar Dávila, sin duda pariente de Antón, quien hacia 1520-22 aparece como escribano del número de Madrid, y como escribano del Concejo de la Villa⁸⁶.

V. CONCLUSIONES: LA GESTIÓN DE LA ESCRIBANÍA DEL CONCEJO. UN OFICIO RENTABLE MÁS ALLÁ DE LO ECONÓMICO

No cabe duda que nuestros protagonistas tuvieron una dedicación ejemplar al Concejo durante los años en que ocuparon la escribanía, pero también fueron recompensados generosamente. La escribanía del Concejo, era un oficio bien remunerado, pues la retribución que se percibía era mixta:

El oficio tenía asignado un salario anual, que pasó de quinientos maravedíes en 1398, tres mil hacia 1480, hasta alcanzar los cinco mil a finalizar el siglo XV⁸⁷. Si lo comparamos con el resto de los oficios⁸⁸, vemos que era de los más abultados; pues el salario y la ayuda de costa, se completaba con cuatrocientos maravedíes situados en la martiniega⁸⁹. Como ya hemos apuntado, el Concejo también se ocupaba de retribuir al ayudante del escribano, con dos mil maravedíes de media anual.

A este salario debían añadirse derechos a percibir por los actos documentados que ante él pasaban: recibimiento de oficios en el Concejo⁹⁰, copias, testimonios y traslados⁹¹, etc. De la cuantía de estos derechos, que aumentaba

⁸⁵ Ver la trayectoria de Francisco Martínez, escribano del Concejo de la segunda mitad del siglo XVI, en A. ALVAR y otros, «Los escribanos del Concejo de Madrid...», págs. 185-192.

⁸⁶ Sobre la referencia a Gaspar Dávila, P. RÁBADE, *El origen...*, pág. 161, n. 242.

⁸⁷ L.A., I, 29-I-1482, pág. 156. En 1500, dentro del cuadro de salarios de los oficios del concejo, aparece consignado para el «escribano ordinario del concejo» 5.000 maravedíes, amén de veintitrés fanegas de trigo (L.A., IV, 8-VIII-1500, pág. 224). En 1562 se elevó a 12.000 maravedíes y un cahíz de trigo.

⁸⁸ Cfr. para el resto de salarios, C. LOSA CONTRERAS, *El Concejo...*, págs. 347-377.

⁸⁹ M. A. MONTURIOL GONZÁLEZ, «Estructura y evolución del gasto en la Hacienda municipal de Madrid en el último tercio del siglo XV», *En la España Medieval*, 5, 1984, págs. 653-694. Los datos recogidos en págs. 669-671.

⁹⁰ Se percibían 200 maravedíes, por el recibimiento de los regidores, por asentar nombramientos de escribanos públicos y del número 100; el de alcalde ordinario 12; por la provisión de los oficios ordinarios 12; por redactar los poderes de procuradores en Cortes, 100 maravedíes (cfr. A. ALVAR y otros, «Los escribanos del Concejo...», pág. 180).

⁹¹ Estos derechos fluctuaban entre 4 y 20 maravedíes por cada actuación (*ibidem*, «Los escribanos del Concejo...», pág. 180).

en proporciones más que considerables su remuneración final, nos da idea el arancel que fijaron los Reyes Católicos en 1503⁹².

No cabe duda que la percepción de estos derechos suscitó la codicia de sus colegas y fueron continuas las usurpaciones de sus cometidos, no tanto en asuntos que debían tratarse preceptivamente en el seno del Concejo (vecindades, arrendamiento de rentas, licencias para meter en la Villa abastos) sino en actos de particulares como apelaciones en los pleitos, despachos y copias de documentos. Esta actitud perjudicaba enormemente al Concejo pues vecinos y forasteros, ignorantes de la normativa, acudían a otros escribanos, no al del Concejo, lo que suponía un doble perjuicio económico para el escribano y para el Concejo, además de la falta o tardanza en la comunicación y resolución del asunto⁹³. A fin de solucionar este problema, el Concejo ordenó que las cartas de emplazamiento o cualquier otra que le afectara sólo se debían notificar al escribano concejil. El cumplimiento de esta ordenanza fue escaso, no sólo en Madrid, sino en la generalidad de ciudades castellanas, y, para solucionar estos problemas, se recibió en Madrid, en 1502, una Provisión real⁹⁴ por la que se prohibía a los escribanos públicos de la Villa llevar derechos por las escrituras tocantes al Concejo.

Además, para hacer más atractivo el desempeño del oficio, y, presumiblemente para recompensar la fidelidad y discreción de sus titulares, el Concejo remuneraba a sus escribanos con numerosas prebendas⁹⁵, amén de las ayudas de costa en los desplazamientos que por la gestión diaria del gobierno tenía que realizar. Era su cometido llevar el libro registro o control de las carnicerías; realizar la tazmía de los nihares; llevar por escrito las cuentas del pan del pósito de la Villa; así como recibir y contabilizar el numerario de las multas aplicables a las obras públicas, del que percibían un 3%, o una cantidad fija, a finales del XVI. Además, debían estar presentes en los pagos que el mayordomo hacía a los alarifes y peones de las obras públicas; y, en 1582, se gratificó al escribano del Concejo con 100.000 maravedíes por elaborar un libro de censos

⁹² La Pragmática justifica la existencia del arancel en el daño que se ocasiona a los propios y rentas del Concejo por desconocer los muy diversos derechos que percibían los escribanos. Con el arancel se unificaban las cantidades a percibir, contemplándose la posibilidad de que éstas se redujeran en los lugares donde se cobraban menos derechos («Arancel de los derechos que han de llevar los escribanos de Concejo en el reyno», *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, tomo I, Madrid, 1973, folios 365r.º-366v.º).

⁹³ «...que se provee para adelante que ninguna carta de enplaçamiento ni otra alguna no se notifique a la dicha Villa salvo ante el dicho escribano del Concejo porque dotra manera la dicha Villa perdería su derecho por no ser informada de sus derechos e por otras causas que a ellos les mueven, esto estando ayuntados en su ayuntamiento porque Fernando García ante los tales escriuanos y no antel dicho ayuntamiento pasase el tiempo a que la Villa ha de responder por no acordillo el dicho escribano del Concejo, ni sabello, por no ser antel; y allende desto porque se le recreçia costa de sacar los traslados de las tales cartas, lo que no avía siendo antel dicho su escribano» (L.A., IV, 21-VI-1498, pág. 45).

⁹⁴ A.V.M., *Secretaría*, 2-158-62.

⁹⁵ «Otorgaron los dichos señores suplicaçion para sus alteças mandaren que el escribano de los terminos sea el escribano del concejo de la dicha Villa como lo ordenaren los letrados» (L.A., I, 29-XII-1485, pág. 423).

de la Villa⁹⁶. Como era lógico, el Concejo corría con los gastos del material de la escribanía; así a finales del XV, tenemos documentado que se le daba una resma de papel anual⁹⁷.

De la cuantía de sus ingresos extraordinarios nos hablan las lucrativas comisiones⁹⁸ que Antón Dávila percibió a consecuencia de los onerosos pleitos de términos que el Concejo entabló con los concejos y señoríos comarcanos; donde él actuó como escribano de términos⁹⁹ y procurador de Madrid en la Corte, y en la Chancillería¹⁰⁰. Estancias que le permitieron establecer interesantes lazos profesionales y sociales, más provechosos que un buen puñado de maravedís.

Me parece imprescindible valorar el papel del escribano del Concejo en la toma de decisiones en el seno de los ayuntamientos. Joan González de Madrid, antes su padre, y luego su sobrino, Antón Dávila, al asistir diariamente, salvo enfermedad o ausencia por comisión, a los ayuntamientos, tanto públicos como secretos, estaban en condiciones de influir en la toma de decisiones, o lo que era más probable, utilizar la información percibida a favor de sus propios intereses económicos, por sí o por interpósita persona, cuestiones que veladamente nos dejan entrever las actas¹⁰¹. Es cierto que carecieron de voz y voto en los ayuntamientos, donde se limitaban, si eran requeridos, a expresar su opinión técnica y profesional¹⁰²; pues si algo debía preservarse era la total confianza del Concejo hacia su escribano, garantizada por su posición neutral de mero subalterno con conocimientos técnicos, por debajo de los letrados¹⁰³. Esto no

⁹⁶ «Mandaronme librar en el dicho Alvaro de Toro, o repartimiento, tres mill maravedís por las sentencias que tengo que signar que dio el bachiller Yanguas, y el çenteno que se hallare que quedó en San Sevastian de lo de Covenia» (L.A., III, 20-IV-1496, pág. 226); «Mandaron que el mayordomo me de un cahiz de trigo por el conçertar e signar de las sentencias de la Villa e por el enquadernar, que pagué yo del libro de las dichas sentencias» (L.A., IV, 9-VIII-1501, pág. 309).

⁹⁷ L.A., II, pág. 229.

⁹⁸ Cfr. A. ALVAR y otros, *op. cit.*, pág. 181. Estos autores mencionan distintas actuaciones a lo largo de referencias de los *Libros de Acuerdos* del siglo XVI, que cuantifican en una media de 9 reales diarios.

⁹⁹ L.A., IV, 27-III-1500, pág. 186 y 13-I-1501, págs. 229 y ss.

¹⁰⁰ L.A., IV, 27-III-1500, pág. 186 y 13-I-1501, págs. 229 y ss.

¹⁰¹ Ver una licencia de otorgamiento de solares, en los que se vio beneficiado Joan González (L.A., I, 16-III-1481, pág. 67).

¹⁰² Se ha planteado su intervención por conocida mención a las Cortes de Zamora de 1432 donde los procuradores denunciaban que algunos «escribanos mayores de los fechos y negocios» participaban en los ayuntamientos como los alcaldes y regidores. *Cortes de León y Castilla*, III, pág. 155. Sobre este problema ver E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de Concejo...*, págs. 47 y ss.; en el mismo sentido P. RÁBADE OBRADÓ, *Orígenes del notariado madrileño...*, pág. 169.

¹⁰³ En A. ALVAR y otros, pág. 184, se cita el conflicto que enfrentó a los escribanos del Concejo con los letrados, a cuenta de un hecho menor. En 1580, con motivo de las exequias de la Reina Isabel, los escribanos protestaron por el orden del cortejo de los oficiales del concejo, donde los letrados les precedían. Estos autores, atribuyen la disputa a que los escribanos se sentían perjudicados «ya que su labor asesora en los litigios municipales estaba quedando arrinconada»; estimo incorrecta esta explicación, pues creo que a lo largo de los siglos XV y XVI, los escribanos eran técnicos al servicio de los letrados, sin desempeñar unas labores asesoras para las que no tenían ni la capa-

quiere decir que se les escatimara el reconocimiento y honores que el Concejo les dispensaba integrantes del mismo. Así se demuestra de la donación¹⁰⁴ que el Concejo hizo a Dávila para recibir el juramento de los príncipes herederos en 1502.

En definitiva, de lo expuesto en estas páginas vemos que nuestros protagonistas no fueron simples oficiales concejiles, pues, trascendiendo de las limitaciones que el ordenamiento jurídico madrileño les marcaba, se convirtieron en instrumentos importantes de la gestión municipal. En efecto, el conocimiento que tenían de los vínculos familiares y de los intereses que unían las diferentes facciones de la oligarquía madrileña, así como de las necesidades económicas del Concejo, o de espinosas cuestiones políticas y de gobierno afianzaron su posición social frente a otros escribanos asentados en la Villa. Esto les reportó prestigio y beneficios económicos que les permitió mantener una consideración social más allá de lo que su papel parecía prometer.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAR EZQUERRA, A.; ZOFÍO LLORENTE, J. C.; GARCÍA GUERRA, E.M.; PRIETO PALOMO, T. y ZOZAYA, L., «Los escribanos del Concejo de Madrid (1561-1598), *Cuadernos de Historia de España*, LXXIX, 2005, págs. 167-202.
- ARRIBAS ARRANZ, F. de, «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid, 1964, págs. 165-260.
- BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid, 1979 y 1982.
- «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, n.º 27, 1987, págs. 27-44.
- CORRAL, E., *El Escribano de Concejo en la Corona de Castilla (s. XI-XVII)*, Burgos, 1987.
- EIRAS ROEL, A. (coord.), *Historia y documentación notarial: el Madrid del siglo de Oro*, Madrid, 1992.
- ESTEVEZ SANTAMARÍA, M.ª P., «Trasmisiones de escribanías en Madrid (siglos XVI-XIX)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 7, 2000, págs. 129-159.
- EXTREMERA, M. A., «Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación», *Crónica nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 28, 2001, págs. 159-184.
- GARCÍA GALLO, A., «El documento en Castilla en la época de Alfonso X el Sabio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, n.º 27, 1987, págs. 7-26.
- GARCÍA MARÍN, J. M.ª, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.
- GIBERT, R., *El Concejo de Madrid. Su organización del siglo XII al XV*, Madrid, 1949.

ciudad ni el mandato del Concejo para este fin (véase como ejemplo de su labor subalterna: L.A., I, 18-V-1483, pág. 239). Creo que este no es más que otro de los inacabables conflictos por los honores en los actos públicos y protocolarios de las ciudades castellanas.

¹⁰⁴ «A mi el dicho escribano porque tengo que ir a recibir el juramento de sus Altezas, un capuz de gran morada y media vara de terciopelo morado para una caperuza» (L.A., V, 9 y 16-III-1502, págs. 21-22).

- GUAJARDO-FAJARDO, M.^a A., *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, 2 tomos, Madrid, 1995.
- GUERRERO MAYLLO, A., *El gobierno municipal de Madrid, 1560-1606*, Madrid, 1993.
- LOSA CONTRERAS, C., *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., «Estudios sobre el oficio de escribano en la Edad Moderna», *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid, 1964, págs. 261-392.
- MATILLA TASCÓN, A., *Noticias de escribanos y notarios de Madrid*, Madrid, 1989.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. (ed.), *Los registros notariales de Madrid 1441-1445*, con estudios preliminares de R. Pérez Bustamante y A. Rodríguez Adrados, Madrid, 1995.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Francisco Ramírez de Madrid (144?-1501): primer madrileño al servicio de los Reyes Católicos*, Madrid, 1996.
- RÁBADE OBRADÓ, P., «El acceso al oficio notarial en el siglo XV. La toma de posesión de Juan González de Madrid», *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXV, 1995, págs. 361-387.
- «Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II», *En la España Medieval*, 19 (1996), págs. 125-166.
- «El mal uso del oficio notarial en el siglo XV. El caso de Alonso Pérez de la Plaçuela», *Cuadernos de Historia de España*, LXXVI, 2000, págs. 139-154.
- *Orígenes del notariado madrileño: los escribanos públicos en el siglo XV*, Madrid, 2001.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «Origen de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 125-159.
- URUBURU COLSA, J. M., *La vida jurídica en Madrid a finales de la Edad Media*, Madrid, 2006.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, 2007.
- VILLALBA PÉREZ, E., «Sospechosos en la verdad de lo que pasa ante ellos: los escribanos de la Corte en el Siglo de Oro, sus impericias, errores y vicios», *Litterae: Cuadernos sobre cultura escrita*, 2, 2002, págs. 121-149.
- VV.AA., *Notariado público y Documento privado. De los orígenes al siglo XIV*, 2 vols., Valencia, 1989.